



Magistrado ponente: Dr. Jorge Dussán Hitscherich

RESOLUCION No. CSJHUR21-312  
24 de mayo de 2021

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 12 de mayo de 2021, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.
  - 1.1. El 19 de abril de 2021, esta Corporación recibió la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el abogado Orlando García Lozada, como defensor del señor Jefersson Bonilla Lizcano, dentro del proceso penal con radicado 2021-00114, que cursa en la Fiscalía 01 Seccional de Neiva, en contra de la Secretaria del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva y de la Directora Seccional de Fiscalías del Huila, debido a que el 18 de marzo de 2021 envió, a través de correo electrónico, derecho de petición solicitando certificación de los antecedentes penales y anotaciones de su representado; sin embargo no ha obtenido respuesta alguna.
  - 1.2. En virtud del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, con auto del 3 de mayo de 2021, se dispuso requerir a la doctora Mónica Lorena Quimbaya Quintero, Secretaria del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva, para que rindiera las explicaciones del caso.
  - 1.3. La doctora Mónica Lorena Quimbaya Quintero, dio respuesta al requerimiento, señalando lo siguiente:
    - a. Desde el 12 de enero de 2021 y a la fecha de respuesta (11 de mayo de 2021) se encuentra incapacitada, con ocasión al accidente laboral sufrido el 6 de enero de 2021. En consecuencia, su cargo ha sido desempeñado por otras personas y actualmente está ocupado por la doctora Esperanza Velandia Huergo, quien le manifestó de forma verbal que ya había sido resuelta dicha petición.
    - b. La carga laboral que maneja actualmente el Centro de Servicios es muy elevada. Diariamente se reciben cerca de 200 memoriales, por lo que se da trámite prioritario a las solicitudes de las personas privadas de la libertad y que están bajo vigilancia de la ejecución de la pena. Además, existe un empleado encargado de revisar y recibir la correspondencia allegada a través del correo institucional, la cual a su vez es seleccionada y dividida entre los demás empleados para su trámite.
    - c. Agrega que el Centro de Servicios no está llamado a dar solución directa a la pretensión del abogado, pues dicha información puede ser consultada a través de los mecanismos electrónicos e informáticos puestos a disposición de la comunidad, a través del portal Web de

la Rama Judicial o, en su defecto, ante la SIJIN o la Fiscalía General de la Nación, por lo que peticiones como ésta conllevan congestión judicial y desgaste de la administración de justicia.

1.4. Por su parte, la doctora Esperanza Velandia Huergo, secretaria (e), con oficio No. 2473 del 10 de mayo de 2021, en respuesta al requerimiento manifestó:

- a. El 18 de marzo de 2021, el abogado Orlando García Lozada envió derecho de petición al correo de ese Centro de Servicios, solicitando información del señor Jefersson Bonilla Lizcano, al cual se dio respuesta mediante oficio No. 2388 del 4 de mayo de 2021.
- b. La acción incoada se torna improcedente, como quiera que no se ha provocado la vulneración de derecho fundamental alguno, pues no se puede pretender que las respuestas a todas las peticiones realizadas, que son numerosas, sean inmediatas, dado que la prioridad son los derechos de petición de la población que se encuentra en centros carcelarios.
- c. Agrega que el abogado puede consultar directamente la información solicitada, ya que desde el año 2003, el Consejo Superior de la Judicatura habilitó la consulta de procesos en la página Web de la Rama Judicial, a través de la cual se puede acceder a cada una de las actuaciones de los expedientes pertenecientes a las diferentes especialidades, entre ellos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva.

2. Objeto de la vigilancia judicial

La vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una actuación de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna, bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5).

Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

La mora judicial es definida como "la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"<sup>1</sup>.

3. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si la secretaria del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva, incurrió en mora o dilación injustificada para resolver la petición presentada por el abogado Orlando García Lozada, desde el 18 de marzo de

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00.

2021, dentro del proceso penal con radicado N° 2021-00114, que cursa en la Fiscalía 01 Seccional de Neiva.

4. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial.

El artículo 228 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, los numerales 1 y 8 del artículo 42 del Código General del Proceso, establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

*“La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse”<sup>2</sup>.*

Asimismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales<sup>3</sup>.

De igual manera, es pertinente reiterar lo señalado por la jurisprudencia en cuanto que la justificación de la mora debe ser extraordinaria y no puede simplemente argumentarse la congestión de los asuntos al despacho, pues es necesario que “el juez correspondiente ha obrado con diligencia y cumplido a cabalidad la totalidad de sus obligaciones constitucionales y legales, de modo tal que la demora en decidir sea para él el resultado de un estado de cosas singularizado y probado que se constituya en motivo insuperable de abstención”<sup>4</sup> o, como se afirmó en la Sentencia T-1068 de 2004, “no puede aducirse por parte de un juez de la República que se cumplen las funciones a él encargadas para un negocio y se desatienden en otro”<sup>5</sup>.

Complementando esta posición, la misma Corporación señaló lo siguiente:

*“Se está ante un caso de dilación injustificada o indebida, cuando quiera que se acredite que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones. La dilación injustificada que configura la violación de derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la omisión en el cumplimiento de las obligaciones en el trámite de los*

<sup>2</sup> Sentencia T-577 de 1998.

<sup>3</sup> Sentencia T-604 de 1995.

<sup>4</sup> Sentencia T-292 de 1999.

<sup>5</sup> Citada en la Sentencia T-030 de 2005.

*procesos a cargo de la autoridad judicial y (iii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora obedece a circunstancias que no se pueden contrarrestar”<sup>6</sup>.*

Vale la pena agregar que en la Sentencia T-292 de 1999, la Corte Constitucional llega a sostener que el análisis de cada situación debe hacerse en “un sentido exigente”, de manera que solo si se encuentra “probada y establecida fuera de toda duda” la justificación de la conducta, puede exonerarse al servidor judicial de su obligación de resolver oportuna y eficazmente los asuntos a su cargo. En efecto, la providencia comentada sostiene lo siguiente:

*“Las situaciones, para que configuren justificación en cuanto a la mora del juez, deben ser examinadas en cada caso específico con el carácter extraordinario que les corresponde, tanto por el juez de tutela como por el disciplinario, con un sentido exigente y sin laxitud, con el fin de impedir que la extensión de las razones justificativas convierta en teórica la obligación judicial de resolver con prontitud y eficacia. Solamente una justificación debidamente probada y establecida fuera de toda duda permite exonerar al juez de su obligación constitucional de dictar oportunamente las providencias a su cargo, en especial cuando de la sentencia se trata. La justificación es extraordinaria y no puede provenir apenas del argumento relacionado con la congestión de los asuntos al despacho”.*

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

## 5. Debate probatorio

El abogado Orlando García Lozada, con la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentó como anexos las copias de los correos electrónicos enviados al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva, a la cuenta “Huila-justino hernandez” y a la cuenta: [dirsecneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:dirsecneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co), el 18 de marzo de 2021.

La doctora Esperanza Velandia Huergo, secretaria (e) del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva, aportó el oficio N°. 2388 del 4 de mayo del 2021, mediante el cual se dio respuesta a la petición y copia del correo electrónico enviado al abogado García Lozada, a través del cual se remite la respuesta de la petición.

## 6. Análisis del caso concreto.

Con fundamento en los hechos expuestos por el usuario, las explicaciones brindadas por las empleadas, así como los elementos de prueba allegados a la actuación, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si la Secretaria del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, como se pasa a analizar.

<sup>6</sup> Sentencia SU394 de 2016. Además, pueden consultarse las siguientes Sentencias: T-502 de 1997, T-292 de 1999, T-1226 de 2001, T-803 de 2012 y T-230 de 2013.

#### 6.1. Del trámite del derecho de petición

La solicitud de vigilancia judicial administrativa se originó debido a que el Centro de Servicios no había dado respuesta a la petición presentada por el usuario desde el 18 de marzo de 2021 y, aun cuando la respuesta se profirió el 4 de mayo de 2021, con ocasión de la vigilancia, se trata de un tiempo razonable atendiendo las circunstancias particulares de este Centro de Servicios, uno de los de mayor congestión en el país, así como la contingencia de salubridad pública actual por la propagación de la enfermedad denominada COVID-19, catalogada por la Organización Mundial de la Salud (OMS), como una emergencia de salud pública de impacto mundial, la cual alteró la normalidad y afectó la realización de muchas actividades.

Esta condición lleva a que en casi todos los despachos y secretarías judiciales del país se presente un represamiento de actuaciones, circunstancia de la que no se exceptúa el Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva.

Por lo anterior, considera esta Corporación que no se presentó el fenómeno de mora judicial injustificada dentro de la actuación desplegada por la secretaria del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva, además, de encontrarnos ante un hecho superado, pues la situación se normalizó dentro del término concedido para dar la explicación al primer requerimiento hecho por este Consejo Seccional, como lo ordena el artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

Tampoco puede pasarse por alto que la Ley 1755 de 2015 señala que, por regla general, toda petición debe resolverse dentro del término 15 días siguientes a su recepción. Sin embargo, con ocasión a la pandemia por el Covid-19, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 491 de 2020, el cual amplía los términos hasta los 30 días siguientes a la recepción de la petición.

#### 6.2. De la vigilancia judicial contra la Directora Seccional de Fiscalías del Huila

Al respecto, el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 1º, párrafo 1º, señala:

*“ARTÍCULO PRIMERO. - Competencia. De conformidad con el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial. Se exceptúan los servidores de la Fiscalía General de la Nación, entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.”*  
(Subraya fuera de texto).

Por lo anterior, esta Corporación se abstendrá de adelantar vigilancia judicial contra la Directora Seccional de Fiscalías del Huila.

#### **Conclusión.**

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, este Consejo Seccional no encuentra mérito para abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra de la doctora Esperanza Velandia Huergo, Secretaria (E) del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin y carece de competencia para hacerlo contra la .

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa contra la doctora Esperanza Velandia Huergo, secretaria (e) del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. ABSTENERSE de iniciar la vigilancia judicial administrativa contra la Directora Seccional de Fiscalías, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO 3. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al abogado Orlando García Lozada, en su condición de solicitante y doctora Esperanza Velandia Huergo, secretaria (e) del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva, como lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA.

ARTÍCULO 4. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 5. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



JORGE DUSSAN HITSCHERICH  
Presidente

JDH/DPR